

	PAGINA
y precios máximos y mínimos del polígono residencial, sito en el término municipal de Azcoitia (Guzúcoa).	6965
Decreto 987/1968, de 25 de abril, de delimitación, previsiones de planeamiento y fijación del cuadro de precios máximos y mínimos del polígono «Aiguacuita», de Villanueva y Geltrú (Barcelona).	6967

ADMINISTRACION LOCAL

	PAGINA
Resolución del Ayuntamiento de Vigo por la que se convoca para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de los terrenos que se citan, sitos en término municipal de Redondela, afectados por las obras de «Ampliación de abastecimiento de aguas de Vigo desde el río Oitavén».	6968

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de ratificación del Convenio cultural entre el Gobierno de España y el Gobierno del Irán.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 24 de noviembre de 1958 el Plenipotenciario de España firmó en Teherán, juntamente con el Plenipotenciario del Irán, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio cultural entre el Gobierno de España y el Gobierno del Irán, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Los Gobiernos de España y del Irán, guiados por el deseo de estrechar la amistad existente entre España y el Irán, igualmente deseosos de reforzar y desarrollar la cooperación cultural entre ambos países, han resuelto concertar un Convenio cultural, y a tal fin han nombrado Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Jefe del Estado español, Generalísimo Francisco Franco Bahamonde, al excelentísimo señor Eduardo Casuso y Gandarillas, Embajador de España en Irán.

Su Majestad Imperial el Shahinshah del Irán, al excelentísimo señor Ali Asghar Hekmat, Ministro de Asuntos Exteriores del Irán.

Quienes después de haberse comunicado sus respectivos poderes y de haberlos hallado en forma debida han convenido las siguientes estipulaciones:

Artículo primero

Las Altas Partes Contratantes procurarán desarrollar las relaciones culturales y estrechar el espíritu de comprensión entre sus respectivos países.

Artículo II

Las Altas Partes Contratantes tenderán a conseguir por todos los medios a su alcance, y en la mayor medida posible, una cooperación eficaz, estimulando en general los intercambios entre sus respectivos súbditos en los campos cultural, científico y técnico, literario y artístico, y en particular:

- a) Concediéndose las máximas facilidades para el intercambio de toda clase de libros, publicaciones, reproducciones de manuscritos, obras de arte, etc., referentes a la cultura de la otra parte contratante.
- b) Estableciendo emisiones radiofónicas de recíproco interés.
- c) Facultando el intercambio de películas de producción nacional con el fin de favorecer el mutuo conocimiento de sus pueblos y de sus respectivas culturas.
- d) Organizando exposiciones de sus artes.
- e) Organizando viajes colectivos de estudiantes.

Artículo III

Las Altas Partes Contratantes acuerdan facilitar a Profesores y otros miembros de los Cuerpos docentes, a conferenciantes, escritores, artistas y estudiantes, la realización de visitas y viajes de estudio por sus respectivos territorios.

A este fin tomarán las medidas necesarias para conceder becas y subvenciones dentro de los límites de sus posibilidades.

Artículo IV

Las Altas Partes Contratantes procurarán favorecer la creación de cátedras de enseñanza de lengua española en las Universidades y Centros culturales iraníes, y de cátedras de lengua persa en las Universidades y Centros culturales españoles, tra-

tando de desarrollar las ya existentes. A este fin las Altas Partes Contratantes establecerán la cooperación necesaria para el mutuo intercambio de Profesores y libros.

Artículo V

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a hacer observar en sus manuales y otras publicaciones oficiales la dignidad de los Jefes de Estado respectivos y la realidad de los hechos históricos.

Artículo VI

Las Altas Partes Contratantes procurarán facilitar el turismo por todos los medios a su alcance, como eficaz instrumento de comprensión mutua entre sus respectivos países.

Artículo VII

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a negociar un Acuerdo especial sobre la validez de los títulos universitarios y sobre la equivalencia de diplomas, títulos y certificados expedidos por las autoridades competentes de los países respectivos. En la conclusión de este Acuerdo se tendrán en cuenta las disposiciones internas que regulen la materia en los países respectivos.

Artículo VIII

Cada una de las Altas Partes Contratantes facilitará a los estudiantes de la otra la continuación de sus estudios científicos, literarios o técnicos en sus Centros docentes de conformidad con las Leyes y Reglamentos en vigor.

Artículo IX

Las Altas Partes Contratantes, en el espíritu de los Acuerdos internacionales a que están adheridas o pudieran adherirse en el porvenir y que estuvieran en vigor en los dos países, extenderán recíprocamente la protección de los derechos de autor a las obras literarias, científicas y artísticas.

Artículo X

En cada uno de los dos países, si se hiciera sentir tal necesidad, se constituirá una Comisión mixta compuesta por el Jefe de la Misión diplomática acreditado en el otro país y por tres funcionarios superiores del Ministerio de Educación Nacional, de la Universidad y del Ministerio de Asuntos Exteriores. Esta Comisión velará por la ejecución de las estipulaciones precisadas en el presente Convenio, impulsando la colaboración cultural y estableciendo un cambio de impresiones con el fin de allanar las dificultades que pudieran surgir a lo largo de su aplicación.

Artículo XI

Cada una de las Altas Partes Contratantes podría delegar cerca de la otra en un Agregado o Consejero cultural.

Artículo XII

Las Altas Partes Contratantes estimularán en la medida de lo posible las competiciones deportivas y facilitarán la cooperación entre sus Organismos deportivos.

Artículo XIII

Las Altas Partes Contratantes adoptarán las medidas pertinentes para la aplicación de las estipulaciones que procedan y autorizarán la creación en sus territorios respectivos de Centros y Asociaciones culturales, que estarán sometidos a las Leyes y Reglamentos del país en que radiquen.

Artículo XIV

El presente Convenio será aprobado y ratificado con arreglo a las Leyes de cada una de las Altas Partes Contratantes y en-

trará en vigor simultáneamente a los treinta días a partir de la fecha del canje de ratificaciones, y podrá ser denunciado por cualquiera de las Altas Partes Contratantes previo aviso comunicado de la otra con tres meses de anticipación.

En caso de divergencia sobre la interpretación del presente Convenio una Comisión especial será nombrada, de común acuerdo, para dirimir las diferencias.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios arriba nombrados firman y sellan el presente Convenio, en dos ejemplares igualmente auténticos, en idioma español y en idioma persa, en la ciudad de Teherán, a las once horas del día 24 de noviembre de 1958.

Por el Gobierno Imperial Por el Gobierno de España,
del Irán, E. Casuso
A. A. Hekmat

Por tanto, habiendo visto y examinado los catorce artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores

Dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

El canje de Instrumentos de ratificación se verificó el día 22 de enero de 1968.

Madrid, 20 de febrero de 1968.

INSTRUMENTO de ratificación del Convenio de Cooperación Social hispano-boliviano.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 15 de febrero de 1966, el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario de Bolivia, nombrado en buena y debida forma al efecto, el Convenio de Cooperación Social hispano-boliviano, cuyo texto certificado se inserta a continuación:

CONSIDERANDO:

Que España y Bolivia se encuentran fraternalmente unidos por vínculos de pasado, presente y de futuro.

Que el mundo del trabajo tiene cada vez una más alta significación en la vida de los pueblos, y que las realizaciones en su beneficio deben ser factores preponderantes de relaciones permanentes entre ellos.

Que la protección del trabajador constituye un postulado indeclinable de la época presente y un derecho fundamental del hombre inserto en las legislaciones sociales.

Que la protección del trabajador debe garantizarse en el seno de la comunidad iberoamericana, no sólo con el instrumento jurídico de las respectivas legislaciones, sino con la cooperación efectiva de las instituciones de los países que la integran, creadas para la promoción social y el logro de mejores niveles de vida.

Que el establecimiento de compromisos recíprocos, en orden al intercambio y ayuda mutua entre nuestros países, puede ser de gran utilidad para el perfeccionamiento de la acción social respectiva.

Que esta cooperación social recíproca está en consonancia con los acuerdos y recomendaciones de los Organismos Internacionales de carácter general, sirve eficazmente a los programas de los Organismos Internacionales especializados en cuestiones sociales y contribuye al esfuerzo de los que laboran en el ámbito iberoamericano; y

Que ello puede representar una aportación al mejor desarrollo del conjunto de los países hispanoamericanos.

Han resuelto suscribir el presente Convenio y al efecto han designado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Jefe del Estado español, al excelentísimo señor don Fernando María Castiella y Maiz, Ministro de Asuntos Exteriores; y

Su Excelencia el Presidente de la República de Bolivia, al excelentísimo señor don Joaquín Zenteno Anaya, Ministro de Relaciones Exteriores.

Quienes, después de canjear sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma,

Han convenido lo siguiente:

I.—En igualdad de derechos sociales

1. Afirmar el principio de igualdad y reciprocidad en materia laboral, de forma que los españoles que trabajen por cuenta ajena en Bolivia y los bolivianos que trabajen por cuenta ajena en España, gocen de los mismos derechos laborales que los nacionales respectivos, después de haber sido acreditados como tales trabajadores por los organismos correspondientes de ambos países.

II.—En intercambio técnico

1. Intercambiar informaciones sobre aquellas experiencias prácticas que se consideren de interés para la protección del trabajador y su familia y para promover su elevación social y mejora de su nivel de vida.

2. Llevar a cabo periódicamente reuniones de intercambio de altos directivos de la acción laboral y social de ambos países, en las que puedan estudiarse las realizaciones sociales de mayor importancia práctica para el mejor aprovechamiento de las experiencias recíprocas.

III.—En asistencia técnica

1. Prestarse asesoramiento mutuo en la constitución y desenvolvimiento de Instituciones de Seguridad, de Promoción y de Acción Social.

2. Prestarse asistencia técnica con Misiones que cooperen con los respectivos organismos nacionales:

a) En la planificación, implantación y extensión de programas relativos a la legislación laboral y su administración y en los encaminados al desarrollo de la acción social agraria, estudios estadísticos y sociométricos, migración, promoción de empleo, formación y promoción profesional, seguridad social y todos los demás programas que a las Altas Partes convinieren.

b) En cursos de preparación de personal de las instituciones u organismos que tengan a su cargo las realizaciones mencionadas.

3. Los expertos y especialistas de una de las Partes enviados a la otra en aplicación del presente capítulo de este Convenio y de los Arreglos complementarios que se acuerden disfrutará durante su permanencia en el país receptor de la situación de que gozan los expertos y el personal de los Organismos internacionales.

4. Los gastos que demanden el viaje y la remuneración de los expertos se fijarán por Acuerdos adicionales.

IV.—En formación laboral

1. Los Gobiernos de España y Bolivia aunarán sus esfuerzos para el establecimiento de, al menos, un Centro de Formación Profesional en Bolivia tendente a satisfacer las necesidades de mano de obra especializada que el desarrollo del país exige.

2. Para el mejor cumplimiento de lo acordado en el punto anterior, el Gobierno de España otorgará al Gobierno de Bolivia becas para la formación de Monitores o Instructores del Centro de Formación Profesional. La selección de los becarios será hecha por las autoridades bolivianas de acuerdo con las autoridades españolas.

3. Con igual fin a que se refiere el párrafo anterior, el Gobierno español proporcionará al Gobierno de Bolivia el equipo y la maquinaria necesarios para el funcionamiento de un centro piloto de Formación Profesional, prestando asesoramiento para su instalación y funcionamiento inicial.

4. Cuando el Gobierno español suministre al de Bolivia o a Organismos de él dependientes, maquinaria, instrumentos o equipo, el Gobierno boliviano autorizará la entrada de estos suministros, eximiéndolos de derechos aduaneros y adicionales, de las posibles restricciones a la importación y de toda clase de cargas fiscales, con tal de que se trate de aportaciones del primero de dichos Gobiernos para el mejor cumplimiento del presente Convenio.

V.—En aportación de técnicos y mano de obra especializada

1. El Gobierno español, a través de la Oficina de Contratación Profesional y Técnica del Instituto Español de Emigración, y en las condiciones que en cada caso se establezcan,